

El Centro habrá de solicitar la oportuna reclasificación cuando haya variación de los datos con que se clasifica en la presente Orden, especialmente en cuanto a su capacidad, que no podrá sobrepasar sin nueva autorización.

El Centro que haya sido autorizado para impartir enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria, no podrá utilizar para ello instalaciones ni unidades que no estén anteriormente incluidas en la Orden de Clasificación como Centro de Bachillerato.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de marzo de 1989.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

**8242** *ORDEN de 10 de marzo de 1989 por la que se ha resuelto autorizar la impartición de las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria al Centro privado de Bachillerato «San Alberto Magno» de Zaragoza.*

Examinado el expediente incoado a instancia de don Miguel Angel Avilés Iriarte, Director del Centro privado de Bachillerato «San Alberto Magno» de Zaragoza, con fecha 28 de enero de 1989, en solicitud de autorización para impartir las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria:

Resultando que el citado Centro ha sido clasificado en la categoría académica de homologado para impartir las enseñanzas del Bachillerato Unificado y Polivalente por la Orden de 29 de marzo de 1979;

Resultando que los espacios que se destinan a COU están anteriormente vinculados al Bachillerato por la Orden citada anteriormente;

Resultando que la Dirección Provincial de Zaragoza ha elevado la correspondiente propuesta de resolución acompañada del preceptivo informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación en 17 de febrero pasado;

Vistos la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 6) y la Orden de 17 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 24) y demás legislación complementaria aplicable;

Considerando que del informe emitido por el Servicio de Inspección Técnica de Educación fecha de 14 de febrero de 1989, se deduce que el Centro reúne los requisitos necesarios para poder impartir el Curso de Orientación Universitaria,

Este Ministerio ha resuelto autorizar la impartición de las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria al Centro de Bachillerato que a continuación se indica:

Provincia: Zaragoza. Municipio: Zaragoza. Localidad: Zaragoza. Denominación: «San Alberto Magno». Domicilio: Urbanización «Torre San Lamberto», 58. Titular: Asociación Cultural del Colegio Alemán.

La presente autorización surtirá efectos a partir del curso 1989/1990.

Esta autorización para impartir COU sirve para cualquier número de unidades, siempre que las mismas estén incluidas en la capacidad total del Centro de Bachillerato señalada por la Orden de su clasificación y el centro imparta efectivamente Bachillerato como homologado. Las ampliaciones que sobrepasen dicha capacidad legal habrán de ser autorizadas mediante nueva Orden de Clasificación de Bachillerato.

La pérdida de la clasificación como centro homologado conllevará la extinción de la autorización para COU.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de marzo de 1989.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**8243** *RESOLUCION de 10 de marzo de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.811 la bota de seguridad contra riesgos mecánicos marca «Yalat», modelo Nitro Pac, de clase III, fabricada y presentada por la Empresa «Calseg, Sociedad Anónima Yalat», de Artajona (Navarra).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicho calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín

Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar la bota de seguridad marca «Yalat», modelo Nitro Pac, de clase III, fabricada y presentada por la Empresa «Calseg, Sociedad Anónima Yalat», con domicilio en Artajona (Navarra), carretera Puente la Reina, sin número, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de clase III, grado A.

Segundo.-Cada calzado de seguridad de dichos marca, modelo, clase y grado llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M.T.-Homol. 2.814.-10-3-89.-Bota de seguridad contra riesgos mecánicos.-Clase III.-Grado A».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-5, de «Calzado de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero).

Madrid, 10 de marzo de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

**8244** *RESOLUCION de 10 de marzo de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.812 el zapato de seguridad contra riesgos mecánicos marca «Yalat», modelo Cobre Pac, de clase III, fabricado y presentado por la Empresa «Calseg, Sociedad Anónima Yalat», de Artajona (Navarra).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicho calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar el zapato de seguridad marca «Yalat», modelo Cobre Pac, de clase III, fabricado y presentado por la Empresa «Calseg, Sociedad Anónima Yalat», con domicilio en Artajona (Navarra), carretera Puente la Reina, sin número, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de clase III, grado A.

Segundo.-Cada calzado de seguridad de dichos marca, modelo, clase y grado llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M.T.-Homol. 2.812.-10-3-89. Zapato de seguridad contra riesgos mecánicos.-Clase III.-Grado A».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-5, de «Calzado de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero).

Madrid, 10 de marzo de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

**8245** *RESOLUCION de 13 de marzo de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la «Compañía Internacional de Coches Cama y del Turismo, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la «Compañía Internacional de Coches Cama y del Turismo, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 24 de octubre de 1988, de una parte, por representantes de la Centrales Sindicales UGT y CC OO en la Empresa en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por la Dirección de la Empresa en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de marzo de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

**CONVENIO COLECTIVO ESTABLECIDO ENTRE LA «COMPANIA INTERNACIONAL DE COCHES-CAMAS Y DEL TURISMO, SOCIEDAD ANONIMA», Y SU PERSONAL PARA EL AÑO 1988**

1. *Ámbito de aplicación.*—El Convenio afecta a todos los Centros de trabajo de la Empresa y a todo el personal de su plantilla, a excepción de las cafeterías de las estaciones, a cuyo personal le son aplicables los Convenios provinciales de hostelería respectivos.

2. *Duración y vigencia.*—La duración del Convenio será de un año, entrando en vigor una vez se lleve a cabo su registro por la autoridad laboral competente. No obstante, los efectos se aplicarán, salvo en los casos en que expresamente se señale otra fecha, a partir de 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1988. Será condición indispensable para la aplicación de las mejoras que introduce estar al servicio de la Empresa en la fecha de su firma, no siendo aplicable esta condición a aquellos agentes que hubieran causado baja por jubilación o fallecimiento durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1988 y la fecha de firma del Convenio.

3. *Revisión salarial:*

a) Personal de la actividad ferroviaria, talleres y servicios comunes: En el supuesto de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) para el conjunto nacional establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1988 un incremento superior al 4,5 por 100 para dicho año, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, aplicándose la diferencia entre dicho porcentaje del 4,5 por 100 y el que definitivamente resulte, a todos los conceptos salariales, excepto a la antigüedad que permanecerá inalterable, si bien la cantidad que resulte de aplicar el eventual porcentaje diferencial sobre la masa salarial de la antigüedad, incrementará el plus de ayuda a la cultura, distribuyéndose entre la masa global correspondiente a este concepto.

b) Personal de Agencias de Viajes: Al personal de esta actividad le será aplicable la revisión si el IPC que resulte para el año 1988 supera el 4,81 por 100, en cuyo caso el exceso sobre dicho porcentaje aplicado sobre la masa salarial se distribuirá entre los diferentes conceptos salariales (salario base, complemento personal y antigüedad) el plus de ayuda a la cultura, en la misma proporción en que se aumentan en el Convenio dichos conceptos.

c) En ambos casos, la base para la aplicación de las mejoras salariales y de la revisión expresada, en su caso, serán los valores salariales vigentes en 31 de diciembre de 1987, que son los resultantes de aplicar a los que estaban en vigor en 31 de diciembre de 1986, los establecidos para dicho año 1987, mediante acuerdo salarial tácito en cuanto al personal de la actividad ferroviaria, talleres y servicios comunes y acuerdo expreso en cuanto al personal de Agencias de Viajes. En el caso del personal de movimiento, se actualizarán las primas a partir de los valores pactados en los acuerdos adoptados por la Empresa y el Comité Intercentros con fecha 15 de febrero de 1988.

4. *Absorción y compensación.*—Como norma general, las mejoras introducidas en el presente Convenio no serán absorbibles ni compensables. Por excepción, se pacta que la Empresa podrá llevar a cabo dicha absorción respecto al personal de la actividad turismo (Agencias de Viajes), cuyos emolumentos globales en 1987 excedieran de 2.050.000 pesetas y al resto del personal de las demás actividades, cuyos emolumentos globales en el mismo año superaran 2.500.000 pesetas.

**Mejoras salariales**

5. *Personal de la actividad ferroviaria, talleres y servicios comunes:*

a) Se aplica un incremento del 4,5 por 100 sobre todos los conceptos salariales, a excepción del derecho de servicio y de aquellos que tienen un tratamiento especial, según se señala en los apartados siguientes.

b) La antigüedad aplicable al 31 de diciembre de 1987 al personal de todas las categorías profesionales se incrementa en el 2 por 100.

c) Se incrementa en el 10 por 100 la prima aplicable a los viajes de cuatro fechas.

d) Se aumenta en el 4,5 por 100 la prima de segundo coche de los Auxiliares de Sección, a partir de 1 de enero de 1988 y hasta el 10 por 100, es decir, un 5,5 por 100 más, este último porcentaje desde el 1 de septiembre de 1988.

e) El plus de ayuda a la cultura, creado en su día de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden de 20 de noviembre de 1973, se incrementa en el 10 por 100 para todas las categorías profesionales y, además, el personal administrativo, excluido el del Centro de Tratamiento de la Información (CTI), y los Ordenanzas y Porteros de la Dirección, tendrán un incremento especial por este mismo concepto de 24.000 pesetas al año, distribuidas en dieciséis mensualidades, de 1.500 pesetas cada una.

f) El valor de las horas extraordinarias pactado para 1986, con el incremento aplicado en virtud de acuerdo salarial en 1987, se incrementará en el mismo porcentaje que los demás conceptos salariales, es decir, el 4,5 por 100 (se recogen en anexo los valores que resultan para dicho concepto con vigencia durante 1988).

El valor de las horas de presencia se verá incrementado en un 4,5 por 100 sobre el valor de las mismas a 31 de diciembre de 1987.

g) Para el personal de talleres y pequeña conservación se mantienen en vigor los acuerdos sobre primas de productividad, de presencia y polivalencia, y prima especial, adoptado por los representantes sindicales y la Empresa con fecha 15 de julio de 1988, que se incorporan como anexo al presente Convenio. Su aplicación tendrá lugar a partir de la fecha pactada en los propios acuerdos.

6. *Personal de la actividad turismo (Agencias de Viajes):*

a) Se incrementa en el 4,8 por 100 el salario base de las categorías de mando superior y mando medio y en el 5,1 por 100 el salario base del resto de las categorías.

b) Se incrementa en el 5 por 100 de la antigüedad de todas las categorías profesionales del personal de esta actividad.

c) Se incrementa el concepto salarial denominado complemento ad personam del personal encuadrado en la categoría de mando superior en el 3 por 100, el de mando medio en el 3,5 por 100 y el personal comprendido en el resto de las categorías en el 4 por 100.

d) El plus de ayuda a la cultura, establecido de acuerdo con el citado artículo 4.º de la Orden de 20 de noviembre de 1973, se aumenta en el 5 por 100 para todas las categorías profesionales de esta actividad.

e) Se acuerda adecuar los salarios base del personal encuadrado en la categoría de Técnico Superior de tercera, a los que rigen en el Convenio Nacional de Agencias de Viajes vigente en 1988, que son los de 1987 incrementados en un 3,75 por 100 en dicho Convenio Nacional.

f) Se amplía el período de vacaciones en dos días que se disfrutarán en temporada baja, en los términos señalados en el Convenio Nacional de Agencias que en este aspecto señala literalmente lo siguiente:

«El empresario destinará dos días de carácter laborable al año para libranza del trabajador, que se fijarán de común acuerdo entre las fechas que coincidan con sábado, vísperas de fiesta o puente. El empresario podrá habilitar otras fechas distintas de las antes citadas. En todo caso, quedan incluidos los períodos de mayor actividad productiva estacional de la Empresa o aquellos otros que por razones productivas u organizativas puedan afectar al servicio.»

g) Se acuerda que la ayuda de idiomas se eleve hasta la cantidad de 40.000 pesetas anuales, con las demás condiciones pactadas en anteriores Convenios.

h) Se acuerda cubrir la totalidad de las doce plazas que se convocarán de exámenes anuales de promoción, siempre que se superen, al menos, el 90 por 100 de las condiciones mínimas exigidas.

i) Se establece con carácter general una preferencia a favor de los trabajadores de la Empresa para ocupar las vacantes que se produzcan en los niveles superiores a aquel en que estén adscritos, o bien para ocupar las vacantes del mismo nivel a las que el interesado quiera optar. A estos efectos, la Empresa realizará convocatorias internas para cubrir puestos vacantes a partir del nivel 3.3 de Técnico Superior de tercera en adelante. La Empresa informará a la representación social de los criterios de selección que se vayan a aplicar, así como también le dará una información periódica de los ascensos que se hayan efectuado.

j) La Dirección de la Empresa se compromete a plantear la posibilidad de cierre de las Agencias los sábados, en las reuniones con el resto de las Agencias de Viaje y, en todo caso, si la medida se adoptara con carácter de generalidad por todas las Agencias.

7. *Beneficios sociales aplicables a todo el personal de la Empresa.*—Los préstamos de vivienda, en número de 33; premios de permanencia; ayuda a subnormales; becas escolares, en número de 70, y la compensación por gastos de viaje, se incrementan en el 4,5 por 100.

La tasa horaria por desplazamiento y la aportación de la Empresa a los comedores colectivos (esta última si el personal beneficiario incrementa su aportación, al menos, en el mismo porcentaje) se aumentarán en el 4,5 por 100, en ambos casos, a partir de la firma del presente Convenio.

8. *Horas estructurales.*—Se mantienen en todos sus términos los pactos establecidos respecto a las horas estructurales en la cláusula octava del Convenio de 1984.

9. *Aplicación del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio.*—Se mantienen en vigor, en todos sus términos, los acuerdos recogidos en la cláusula novena del Convenio de 1984, con la modificación que resulte en el valor de las horas de presencia, de conformidad con lo establecido en la cláusula 5.f), segundo párrafo, de este Convenio. Los nuevos valores de las horas de presencia serán los que figuran en anexo.

10. Se incorporan al presente Convenio los acuerdos adoptados por la Empresa y el Comité Intercentros, sobre modificación de las condiciones de trabajo del personal de acompañamiento de coches-camas, coches-literas y Talgo-camas, con fecha 15 de febrero de 1988, que se mantendrán vigentes en su totalidad.

11. *Jubilación.*—Se mantiene la jubilación forzosa a la edad de sesenta y cinco años. La Empresa admitirá la solicitud de jubilación del personal que lo desee a los sesenta y cuatro años cumplidos y antes de alcanzar los sesenta y cinco años, en los términos previstos en la legislación vigente, obligándose a sustituir simultáneamente a cada trabajador que se jubile a dicha edad por otro trabajador que reúna las

condiciones legales necesarias, a efectos de que el jubilado a quien sustituya disfrute de las prestaciones máximas de la Seguridad Social.

Se mantiene, asimismo, la posibilidad de jubilación voluntaria entre los sesenta y sesenta y cuatro años. En este caso, se negociará por la Empresa, con la Comisión que al efecto designe el Comité Intercentros, una tabla de indemnizaciones con carácter de mínimas, variables en función de los años que al interesado quedaren para llegar a la edad de jubilación forzosa y de su antigüedad en la Empresa.

Esta jubilación entre sesenta y sesenta y cuatro años tendrá, en todo caso, carácter de voluntaria, no sólo para el trabajador que lo solicite, sino también para la Empresa, debiendo, por consiguiente, mediar el acuerdo de ambas partes para que la jubilación tenga lugar.

12. *Denuncia del Convenio.*—Las partes acuerdan que la denuncia del Convenio deberá llevarse a cabo con dos meses de antelación al término de su vigencia. Efectuada, en su caso, dicha denuncia, se iniciarán las actuaciones previstas en el artículo 86 del citado Estatuto.

13. *Comisión Paritaria.*—Se constituye una Comisión Paritaria para la interpretación y aplicación del presente Convenio, compuesta por ocho miembros representantes del personal que hayan formado parte de la Comisión Deliberadora, tres de ellos de la actividad de Agencia de Viajes y cinco de la actividad ferroviaria, y otros ocho representantes de la Empresa. Los componentes de dicha Comisión se designarán oportunamente.

14. *Clausula adicional.*—Sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula 5.ª f), las partes incluirán como punto de negociación del Convenio Colectivo para 1989, la modificación del pacto vigente sobre el valor de las horas extraordinarias, establecido en los sucesivos Convenios a partir del de 1978, con objeto de aumentar dicho valor progresivamente.

#### 15. Disposiciones finales:

a) En todo lo no previsto en el presente Convenio se declaran expresamente subsistentes las disposiciones establecidas en Convenios anteriores, así como también las normas del Estatuto de los Trabajadores, la Ordenanza Laboral de la Empresa y demás disposiciones aplicables en la misma.

b) Como anexos al presente Convenio se recogen los valores de los diferentes conceptos salariales y extrasalariales para 1988.

#### Asistentes:

Por los representantes sindicales: José Javier Otero Vázquez, Julio Carnicero González, Casimiro Peinado Castillejo, Teodosio Rodríguez Jiménez, Agustín Silva Domínguez, Santiago Hernández Calvo, Nicolás García Simón, Javier Lecuona Gaztelumendi y Juan Martínez Fernández.

Por la Empresa: Manuel Berroa Nogués y Juan Antonio Masip Pinilla.

En Madrid a 15 de julio de 1988, reunidos los representantes sindicales y de la Empresa anteriormente reseñados, miembros todos ellos de la Comisión nombrada por la Comisión Deliberadora para la negociación del Convenio Colectivo para el personal de talleres y pequeña conservación, llegaron a los siguientes acuerdos:

1. *Aumento general.*—En lo que respecta al aumento general referido a todos los conceptos salariales, incluidas las horas extraordinarias y excluyendo los que a continuación se reseñan, el personal de talleres y pequeña conservación tendrá los aumentos que se pacten a nivel general, manifestando la representación de la Empresa que por su parte acogerá con preferencia las propuestas que se formulen en orden a mejoras especiales de las categorías de mandos y empleados.

2. *Aumentos especiales.*—Después de las deliberaciones mantenidas en varias reuniones se adoptan los siguientes acuerdos:

#### 2.1 Prima de productividad.

2.1.1 Parte variable: Las horas economizadas que hasta ahora se abonaban a 487,80 pesetas/hora se abonarán a 826,70 pesetas/hora, distribuyéndose el fondo que así se constituya conforme a los índices que figuran en la columna B del anejo.

Las 826,70 pesetas se incrementarán igualmente en el porcentaje que se acuerde como aumento general en el Convenio Colectivo. Entre tanto se aplicará la cifra antedicha de 826,70 pesetas.

Parte fija: Se incrementa el fondo que se distribuye por este concepto en 6.000 pesetas anuales por agente y en activo en la fecha de firma del presente acuerdo. Con el fondo que constituya dicho incremento se aumentarán los precios de la hora en su parte fija con arreglo a la escala que figura en la columna C del anejo para las distintas categorías, que percibirán todos los agentes que actualmente las cobran en las doce mensualidades ordinarias.

3. *Prima de presencia y polivalencia.*—Se incrementa esta prima en 800 pesetas/mes, abonándose como está establecido en las doce mensualidades ordinarias. En la columna D del anejo figura el valor correspondiente que resulta después de dicho incremento para cada una de las categorías que perciben esta prima.

4. *Prima especial.*—Se crea una prima especial cuyo fondo se nutrirá con las economías que se logren por disminución de horas con respecto a las que se presupuestaron para los trabajadores adjudicados por concurso a la Compañía. Se fija la hora economizada en 826,70 pesetas.

La cantidad total a que ascienda el fondo se distribuirá entre todo el personal de acuerdo con la escala que figura como anejo, y que es la misma de la parte variable de la prima de productividad.

Las 826,70 pesetas se incrementarán igualmente en el porcentaje que se acuerde como aumento general en el Convenio Colectivo. Entre tanto se aplicará la cifra antedicha de 826,70 pesetas.

Se podrán establecer turnos de trabajo para el personal de talleres y pequeña conservación con la composición y horarios que se determinen en función de las necesidades y los trabajos a realizar.

Las diferencias entre el valor de las primas de productividad, presencia y polivalencia en vigor, ya percibidas y las que resulten de la aplicación de estos acuerdos, se abonarán a todo el personal afectado en la nómina correspondiente al mes de julio.

La prima especial se calculará al finalizar cada trabajo específico, teniendo en cuenta la economía de horas que se haya producido entre el número presupuestado y las empleadas realmente, abonándose en la nómina del mes siguiente a partir de la finalización de los trabajos.

En casos excepcionales (por ejemplo, rehabilitación de los coches-camas para el Al Andalus), se estudiará la forma de realizar anticipos a cuenta del resultado final.

De los presentes acuerdos se dará cuenta a la Comisión Deliberadora del Convenio a los efectos oportunos.

### ANEJO AL DOCUMENTO DE FECHA 15 DE JULIO DE 1988

#### Tablas de productividad

A	B	C
Categorías que la perciben	Parte variable — En función de la economía de horas — índices para distribución del fondo	Parte fija — Aportación de la Compañía — Importe hora de trabajo más vacaciones (pesetas/hora)
Peón .....	1	16,67
Guardia .....	1	16,67
Costurera .....	1	16,67
Oficial 3. <sup>a</sup> B .....	1,02	17,01
Oficial 3. <sup>a</sup> A .....	1,04	17,34
Oficial 2. <sup>a</sup> B .....	1,06	17,67
Oficial 2. <sup>a</sup> A .....	1,08	18,00
Oficial 1. <sup>a</sup> B .....	1,10	18,35
Oficial 1. <sup>a</sup> A .....	1,12	18,67
Experto .....	1,14	19,01
Jefe de Equipo .....	1,16	19,33
Jefe de Equipo principal .....	1,18	19,68
		Pesetas/mes
Contramaestre .....	1,21	3.365
Contramaestre principal .....	1,24	3.448
Subjefe de Taller .....	1,28	3.558
Jefe de Taller .....	1,34	3.726
Subjefe de Talleres .....	1,40	3.893
Jefe de Talleres .....	1,50	4.170
Auxiliar administrativo .....	1,06	2.947
Oficial administrativo .....	1,10	3.059
Empleado principal .....	1,14	3.169
Ayudante Interventor .....	1,18	3.282
Interventor y Subjefe Oficina B .....	1,21	3.365
Interventor principal y Subjefe Oficina A .....	1,24	3.448
Jefe de Oficina B .....	1,30	3.615
Jefe de Oficina A .....	1,40	3.893

#### Tabla prima de presencia y polivalencia

D	E
Categorías que la perciben	Importe en pesetas/hora por hora de trabajo, incluso vacaciones
Peón .....	83,52
Guarda .....	84,05
Costurera .....	84,05
Oficial 3. <sup>a</sup> B .....	84,88
Oficial 3. <sup>a</sup> A .....	85,16
Oficial 2. <sup>a</sup> B .....	85,70
Oficial 2. <sup>a</sup> A .....	86,82
Oficial 1. <sup>a</sup> B .....	88,71

D	E
Categorías que la perciben	Importe en pesetas/hora por hora de trabajo incluso vacaciones
Oficial 1. <sup>a</sup> A	90,90
Experto	93,08
Jefe de Equipo	92,00
Jefe de Equipo principal	94,18

## Tablas salariales

Categoría	Salario anual	Antigüedad anual
Jefe de Servicio	3.004.384	37.552
Subjefe de Servicio	2.326.176	27.952
Jefe de Oficina A	2.083.440	24.368
Jefe de Oficina B	1.881.328	22.400
Subjefe de Oficina A	1.480.752	19.856
Subjefe de Oficina B	1.246.496	16.400
Verificador	1.594.832	18.272
Cajero principal	1.283.232	16.400
Cajero	1.219.536	16.048
Técnico de Sistemas	1.983.104	24.368
Analista	1.832.976	22.400
Programador	1.331.824	16.048
Operador	1.031.136	11.952
Proyectista	1.421.600	19.856
Delineante	1.134.000	15.600
Agente de Publicidad	1.134.000	15.600
Personal actividad comercial	1.134.000	15.600
Agente de Compras	1.091.200	15.600
Secretaria Dirección	1.540.048	20.080
Secretaria	1.272.832	18.144
Taquimecanógrafa	1.201.456	16.400
Empleado principal	1.182.736	16.048
Oficial administrativo	971.120	11.952
Auxiliar administrativo	870.627	11.184
Telefonista	992.224	11.952
Jefe de Departamento	3.121.312	40.160
Jefe de División A	3.004.384	37.552
Jefe de División B	2.205.664	27.600
Subjefe de División	1.919.184	23.824
Primer Inspector en ruta	1.534.080	20.080
Inspector en ruta	1.418.560	20.080
Subinspector en ruta	1.247.440	18.144
Jefe de Sección principal	1.802.704	20.560
Jefe Sección/Subjefe Servicio principal	1.496.560	18.144
Interventor principal	1.417.856	17.072
Interventor	1.269.216	16.400
Instructor	1.205.120	16.400
Ayudante Interventor	1.192.288	16.400
Médico A	1.779.072	29.124
Médico B	827.536	22.096
Ayudante Técnico Sanitario	722.112	17.936
Encargado Conserv.	1.243.488	12.720
Jefe Ordenanzas	987.440	11.024
Ordenanza	837.664	10.752
Botones de dieciséis/dieciséis años	636.096	-
Botones de dieciocho/diecinove años	737.392	-
Jefe Auxiliar Sec./Pto.	1.200.032	13.712
Auxiliar Almacén/Sec.	932.928	10.096
Bagajista	932.928	10.096
Auxiliar Tren	616.000	7.264
Acompañ. literas	835.728	9.856
Conduc./Cond. Talgo	1.029.488	10.288

## Tablas salariales

Categoría	Salario día	Antigüedad día
Encargado Grupo	2.511,00	28,60
Costurera	1.822,60	20,10
Operaria	1.744,10	19,30
Cocinero	2.247,80	24,00
Pinche	1.858,00	19,50
Jefe Comedor	2.308,60	21,10
Camarero	1.862,60	20,60

## Tablas salariales actividad turismo

Nivel	Categorías	Salario anual Pesetas	Antigüedad anual Pesetas	Plus de cultura anual Pesetas	Aumento Complemento personal Porcentaje
1.1	Mando Superior 1. <sup>a</sup>	2.946.640	55.312	41.952	3,0
1.2	Mando Superior 2. <sup>a</sup>	2.281.424	38.448	41.952	3,0
2.1	Mando Medio 1. <sup>a</sup>	2.091.760	29.376	41.952	3,5
2.2	Mando Medio 2. <sup>a</sup>	1.867.104	27.280	41.952	3,5
2.3	Mando Medio 3. <sup>a</sup>	1.539.696	26.976	41.952	3,5
3.1	Técnico Superior 1. <sup>a</sup>	1.428.448	25.920	41.952	4,0
3.2	Técnico Superior 2. <sup>a</sup>	1.275.696	25.920	42.144	4,0
3.3	Técnico Superior 3. <sup>a</sup>	1.228.048	25.920	42.320	4,0
4	Técnico Medio	1.185.648	19.360	42.320	4,0
5	Técnico Especialista	1.097.840	18.256	42.320	4,0
6	Asistente	1.010.000	17.088	42.320	4,0

## Servicio de Talleres y Pequeña Conservación

Categorías	Salario base anual 1988 Pesetas	Antigüedad anual 1988 Pesetas
Jefe de Talleres y Pequeña Conservación	3.004.384	37.552
Jefe de Talleres	1.794.240	21.344
Subjefe de Talleres	1.624.448	20.080
Jefe de Pequeña Conservación	1.624.448	20.080
Jefe de Taller	1.593.648	18.016
Subjefe de Taller	1.487.344	18.016
Contramaestre principal	1.484.800	17.392
Contramaestre	1.463.504	17.392

Categoría	Salario hora 1988 Pesetas	Antigüedad hora 1988 Pesetas
Jefe de Equipo principal	459,42	4,51
Jefe de Equipo	438,03	4,25
Experto	432,32	4,09
Oficial 1. <sup>a</sup> A	412,33	3,84
Oficial 1. <sup>a</sup> B	392,19	3,60
Oficial 2. <sup>a</sup> A	375,57	3,40
Oficial 2. <sup>a</sup> B	363,16	3,36
Oficial 3. <sup>a</sup> A	352,51	3,27
Oficial 3. <sup>a</sup> B	343,95	3,11
Costurera	339,89	3,11
Guarda	340,03	3,11
Peón	351,01	2,98
Aprendiz de cuarto año	252,52	-
Aprendiz de tercer año	240,81	-
Aprendiz de segundo año	228,80	-
Aprendiz de primer año	216,50	-

Conceptos	Valores anuales Pesetas
Plus de cultura:	
Servicios Comunes, DAF, Talleres	44.132
Mando Medio Superior 1. <sup>a</sup> a Técnico Superior 1. <sup>a</sup>	41.952
Técnico Superior 2. <sup>a</sup>	42.144
Técnico Superior 3. <sup>a</sup> a Asistente	42.320
Prima Administrativos (Convenio 1981/82)	32.432
Plus Convenio Secciones (Mandos intermedios, excepto Jefe Sección Personal)	67.456
Plus Convenio Personal Ruta	89.952
Plus Convenio Administrativos Sección	56.192
Plus Convenio Dirección (excepto Jefe Oficial y Sección Dirección)	34.944
Prima residencia P. E. (Barcelona, Bilbao e Irún)	31.968
Prima residencia (Talleres de Irún)	9.192
Prima residencia (resto categorías) (Barcelona, Bilbao e Irún)	44.484
(entre 12)	(entre 12)

Conceptos	Valores anuales Pesetas	Conceptos	Valores anuales Pesetas
Indemnización idiomas personal administrativo	54.752	Compensación por viaje ida-vuelta no asegurado huelga (RENFE/SNCF) falta de material:	
Indemnización taquigrafía española	40.704	Conductor	834
Indemnización taquigrafía extranjera (Taquimera-nógrafa, Secretaria, Sección Dirección)	242.832	Conductor «Talgo» Madrid/París-Barcelona/París	2.498
Indemnización taquigrafía extranjera (Oficial y Emp. Pral.)	91.712	Literistas	698
Prima de almacén	231.984	Literistas «Puerta del Sol»	2.086
Prima de presencia diaria Auxiliar de Sección y Puesto	506	Literistas Internacionales (Irún)	1.252
Limpieza de segundo coche Auxiliar Sección y Puesto, del 1 al 31 de agosto de 1988	1.841	Auxiliar Tren	-
A partir del 1 de septiembre de 1988	1.938	Jefe de Comedor	835
Prima cond. de carretillas (día)	43,60	Camarero	835
Prima asist. operaria (día)	262	Cocinero	557
Conductores:		Pinche	419
Prima viaje sencillo cama y/o literas (un coche)	1.481	Literistas:	
Prima viaje sencillo cama y/o literas (dos o tres coches)	3.017	Prima viaje sencillo litera o camas (un coche)	1.481
Prima viaje sencillo cama y/o literas (cuatro o cinco coches)	3.971	Prima viaje sencillo litera o camas (dos coches)	3.017
Prima viaje sencillo cama y/o literas (seis coches)	4.755	Prima viaje sencillo litera internacional (un coche)	2.643
Prima viaje sencillo «Talgo» Madrid/Barcelona	3.420	Prima viaje sencillo litera internacional «Puerta del Sol» (un coche)	3.760
Prima por número de remolques viaje sencillo «Talgo» Madrid/París	2.224	Prima viaje sencillo litera internacional «Puerta del Sol» (dos coches)	7.520
Prima por número de remolques viaje sencillo «Talgo» Barcelona/París	1.885	Complemento cuatro coches-camas o más (Literista con dos coches-camas)	523
Complemento de viaje sencillo, cuatro fechas	660	Complemento viaje sencillo de cuatro fechas	660
Custodia coche-cama viaje corto	212	Complemento formación Literistas Nacionales	2.090
Custodia coche-cama viaje largo	321	Compensación gastos viaje literas (once meses)	8.868
Compensación gastos de viaje (once meses)	8.686	Auxiliares de Tren:	
Compensación vacaciones Conductores	49.265	Prima viaje sencillo Auxiliar de Tren con un coche (cama/litera)	917
Complemento formación Conductores	3.919	Prima viaje sencillo Auxiliar de Tren con dos coches (cama/litera)	2.387
Complemento formación Conductores «Talgo»	2.613	Prima Auxiliar Tren limpieza en punta (por coche)	1.000
Desplazamiento nacional	77,10	Prima cultura Auxiliar Tren	2.500
Desplazamiento París	106,75	Personal de Sala «Talgo» Madrid/París:	
Ayuda a hijos subnormales (12 meses)	5.137	Prima de Cocinero 1.ª categoría (día)	842
Horas de presencia:		Prima de Cocinero 2.ª categoría (día)	509
Conductores	492	Prima viaje Pinche	171
Conductores «Talgo»	492	Prima viaje Cocinero sin Pinche	1.936
Literista	483	Indemnización personal de sala y cocina, comidas	482
Auxiliar Tren	425	Indemnización personal de sala y cocina, desayunos	100
Bagajistas	352	Prima idiomas sala, uno	635
Jefe de Comedor	502	Prima idiomas sala, dos	1.271
Camarero	472		
Cocinero	678		
Pinche	524		

Valor horas extraordinarias para 1988 del personal de movimiento, estaciones, almacenes y talleres

Número bienes	Auxiliar Sección Bagajista Pesetas	Auxiliar Almacén Pesetas	Conductor Pesetas	Auxiliar Tren Pesetas	Literista Pesetas	Cocinero Pesetas	Pinche Pesetas	Jefe Comedor Pesetas	Camarero Pesetas	Encargado Grupo Pesetas	Costurera Pesetas	Operaria Pesetas
0	595	787	487	473	502	643	537	487	487	822	567	534
1	600	791	492	479	508	650	542	492	492	831	576	539
2	607	797	497	484	513	656	548	497	497	840	580	542
3	611	802	502	487	516	664	552	502	502	848	585	548
4	618	808	511	494	523	670	556	511	511	857	591	551
5	622	811	514	497	526	676	560	514	514	864	597	556
6	628	818	521	501	530	683	565	521	521	876	600	562
7	633	822	526	507	536	691	570	526	526	884	605	565
8	639	829	534	511	540	698	576	534	534	889	610	570
9	642	833	537	515	544	704	580	537	537	901	616	574
10	650	840	544	520	549	711	584	544	544	910	622	580
11	653	844	549	524	553	719	588	549	549	918	625	585
12	658	850	554	530	559	724	594	554	553	927	630	591
13	665	857	561	535	564	733	598	562	562	934	635	595
14	670	861	567	538	567	738	602	567	565	943	642	599
15	676	867	571	543	572	746	607	571	571	954	647	602
16	681	870	580	549	578	752	612	580	578	963	651	607
17	688	878	585	553	582	760	617	585	585	970	655	613
18	692	882	593	558	587	766	622	593	589	981	659	619
19	698	887	596	564	593	773	627	597	597	989	668	622
20	702	892	602	568	597	780	630	602	600	998	673	625
21	709	899	605	571	600	788	635	606	605	1.007	676	630
22	713	903	614	576	605	794	640	614	613	1.015	681	636
23	717	909	623	581	610	802	646	623	622	1.022	687	642

Valor horas extraordinarias para 1988 del personal de talleres y pequeña conservación

Número Bienes	Jefe Equipo principal - Pesetas	Jefe Equipo - Pesetas	Experto - Pesetas	Oficial 1. <sup>a</sup> A - Pesetas	Oficial 1. <sup>a</sup> B - Pesetas	Oficial 2. <sup>a</sup> A - Pesetas	Oficial 2. <sup>a</sup> B - Pesetas	Oficial 3. <sup>a</sup> A - Pesetas	Oficial 3. <sup>a</sup> B - Pesetas	Costurera - Pesetas	Guarda - Pesetas	Peón - Pesetas
0	942,22	889,55	874,07	896,00	752,02	712,00	682,71	656,73	635,96	624,29	624,85	604,02
1	951,79	898,30	882,49	808,38	758,85	718,25	688,80	662,64	641,47	629,80	630,36	609,28
2	961,36	907,03	890,91	815,80	765,68	724,50	694,89	668,55	646,98	635,31	635,87	614,54
3	970,93	915,80	899,33	823,22	772,51	730,75	700,98	674,46	652,49	640,82	641,38	619,80
4	980,50	924,55	907,75	830,64	779,34	737,00	707,07	680,37	658,00	646,33	646,89	625,06
5	990,07	933,30	916,17	838,06	786,17	743,25	713,16	686,28	663,51	651,84	652,40	630,32
6	999,64	942,05	924,59	845,48	793,00	749,50	719,25	692,19	669,04	657,35	657,91	635,58
7	1.009,21	950,80	933,01	852,90	799,83	755,75	725,34	698,10	674,53	662,86	663,42	640,84
8	1.018,78	959,35	941,43	860,32	806,66	752,00	731,43	704,01	680,04	668,37	668,93	646,10
9	1.028,35	968,30	949,85	867,74	813,49	768,25	737,52	709,92	685,55	673,88	674,44	651,36
10	1.037,92	977,05	958,27	875,16	820,32	774,56	743,61	715,83	691,06	679,39	679,95	656,62
11	1.047,99	985,80	966,69	882,58	827,15	780,75	749,70	721,74	696,37	684,90	685,46	661,88
12	1.057,06	994,55	975,11	890,00	833,98	797,00	755,79	727,65	702,08	690,41	690,97	667,14
13	1.066,63	1.003,30	983,53	897,42	840,81	793,25	761,88	733,56	707,59	695,92	696,48	672,40
14	1.076,20	1.012,05	991,95	904,84	847,64	799,50	767,97	739,47	713,10	701,43	701,99	677,66
15	1.085,77	1.020,80	1.037,00	912,26	854,47	805,75	774,06	745,38	718,61	706,94	707,50	682,92
16	1.095,34	1.029,35	1.008,79	919,68	861,30	812,00	780,15	751,59	724,12	712,45	713,01	688,18
17	1.104,91	1.038,30	1.017,21	927,10	868,13	818,25	786,24	757,20	729,63	717,96	718,52	693,44
18	1.114,48	1.047,05	1.025,63	934,52	874,96	824,50	792,33	763,11	735,14	723,47	724,03	698,70
19	1.124,05	1.055,80	1.034,05	941,94	881,79	830,75	798,42	769,02	740,65	728,98	729,54	703,96
20	1.133,62	1.064,55	1.042,47	949,36	888,62	837,00	804,51	764,93	746,16	734,49	735,05	709,22
21	1.143,19	1.073,30	1.050,89	956,78	895,45	843,25	810,60	780,84	751,67	740,00	740,56	714,48
22	1.152,76	1.082,05	1.059,31	964,20	902,28	849,50	816,69	786,75	757,18	745,51	746,07	719,74
23	1.162,33	1.090,80	1.067,73	971,62	909,11	855,75	822,78	792,66	782,69	751,02	751,48	725,00
24	1.171,90	1.099,55	1.076,15	979,04	915,94	862,00	828,87	798,57	788,20	756,53	757,09	730,26

Tablas de productividad de talleres

Categorías	Parte variable	Parte fija - Pesetas/hora
Peón	1,00	17,42
Guarda	1,00	17,42
Costurera	1,00	17,42
Oficial 3. <sup>a</sup> B	1,02	17,78
Oficial 3. <sup>a</sup> A	1,04	18,12
Oficial 2. <sup>a</sup> B	1,06	18,47
Oficial 2. <sup>a</sup> A	1,08	18,81
Oficial 1. <sup>a</sup> B	1,10	19,18
Oficial 1. <sup>a</sup> A	1,12	19,53
Experto	1,14	19,87
Jefe de Equipo	1,16	20,20
Jefe de Equipo principal	1,18	20,57
		Pesetas/mes
Contraamaestre	1,21	3.516
Contraamaestre principal	1,24	3.603
Subjefe de Taller	1,28	3.718
Jefe de Taller	1,50	3.894
Subjefe de Talleres	1,40	4.068
Jefe de Talleres	1,50	4.358
Auxiliar administrativo	1,06	3.080
Oficial administrativo	1,10	3.197
Empleado de Personal	1,14	3.312
Ayudante Interventor	1,18	3.430
Interventor/Subjefe de Oficina B	1,21	3.516
Interventor principal/Subjefe de Oficina A	1,24	3.603
Jefe de Oficina B	1,30	3.778
Jefe de Oficina A	1,40	4.068

Prima presencia y polivalencia

	Pesetas/hora
Peón	87,28
Guarda	87,83
Costurera	87,83
Oficial 3. <sup>a</sup> B	88,70
Oficial 3. <sup>a</sup> A	89,00
Oficial 2. <sup>a</sup> B	89,56
Oficial 2. <sup>a</sup> A	90,73
Oficial 1. <sup>a</sup> B	92,70
Oficial 1. <sup>a</sup> A	95,00
Experto	97,27
Jefe de Equipo	96,14
Jefe de Equipo principal	98,42

Prima del pequeño conservador

Categorías	Valor - Pesetas
Jefe de Taller	21,23
Subjefe de Taller	19,25
Contraamaestre principal	19,25
Contraamaestre	18,26
Jefe de Equipo principal	16,79
Jefe de Equipo	14,04
Experto	12,79
Oficial 1. <sup>a</sup> A	12,79
Oficial 1. <sup>a</sup> B	11,66
Oficial 2. <sup>a</sup> A	10,21
Oficial 2. <sup>a</sup> B	10,21
Oficial 3. <sup>a</sup> A	9,03
Oficial 3. <sup>a</sup> B	9,03
Peón	7,94

Acuerdos adoptados por la Empresa «Compañía Internacional de Coches-Camas y del Turismo, Sociedad Anónima», y su Comité Inter-Centros, sobre modificación de las condiciones de trabajo del personal empleado en el acompañamiento de coches-camas, coches-literas y «Talga»-camas

**Nueva organización del trabajo.**—La nueva organización o sistema de trabajo, que entrará en vigor tan pronto como la autoridad laboral sancione los presentes acuerdos y apruebe el expediente de regulación de empleo a que se refiere el acuerdo adoptado por el Comité Inter-Centros, se basa en el principio de la máxima simplificación para obtener la mayor eficacia y responder a las exigencias planteadas por RENFE en cuanto titular del servicio, así como también en criterios de coordinación de funciones y de polivalencia entre los Agentes que prestan dichos servicios de acompañamiento. Las categorías afectadas son las denominadas Conductor y Literista. En el futuro, y de acuerdo con las necesidades que vayan surgiendo, se incorporará una nueva categoría denominada Auxiliar de Tren, que colaborará con los Conductores y Literistas, prestando funciones auxiliares durante el período de mayor actividad.

Las funciones correspondientes a las citadas categorías de Conductor y Literista serán las definidas en sus respectivos Reglamentos de Servicio, con las modificaciones que se introducen en los presentes acuerdos.

Conforme al expresado criterio de eficacia y polivalencia, el Conductor llevará a su cargo dos coches-camas, y tanto aquel como el Literista podrán prestar servicio con un coche-camas y un coche-literas. En este último supuesto, el Conductor mantendrá su retribución y demás condiciones económicas, percibiendo las primas que más adelante se señalan bajo el epígrafe «Nuevo sistema salarial de Conductores y Literistas».

En los trenes cuya composición la formen varios coches-camas y coches-literas, el Conductor, por su especial cualificación profesional,

ejercerá, en caso necesario, funciones de coordinación con respecto al resto del personal de servicio en el tren. Dicha coordinación tendrá especial significado en casos de diferimientos, accidentes o situaciones graves que pudieran padecer los viajeros o el material. Por otra parte, les corresponderá exclusivamente la citada coordinación con ocasión de la toma y deje de servicio en las estaciones donde no hubiera Centro de trabajo o Interventores de la Empresa. El resto del personal en dicho supuesto de que la composición lo formen varios coches-camas y coches-literas, serán Literistas o Auxiliares de Tren, según las necesidades que se determinarán por la Empresa, en base al principio de asignación, como máximo, de dos coches por Agente de servicio en el tren, ya sean camas o literas.

El personal de la categoría de Literistas del Centro de trabajo de Irún, cuando preste servicios en coches-literas de la SNCF, continuará efectuando el acompañamiento de un solo coche, por las circunstancias especiales señaladas en informes de dicha Entidad y de la Renfe, mientras no se produzca una variación en dichas circunstancias.

En los casos en que un Conductor preste servicio en un coche-camas y un coche-literas, no estará obligado a recoger las literas utilizadas, ni tampoco a confeccionarlas en las estaciones de origen o destino. La Empresa utilizará los medios adecuados para que en ambos casos se lleve a cabo la recogida y la confección de literas, de acuerdo con la estadística de ocupación de cada servicio, incrementada en un porcentaje que cubra las eventuales reservas de última hora y las ventas en ruta. Se exceptúan los trenes con salida antes de las veintuna horas, en los cuales se confeccionarán las camas en las estaciones de partida y en cuanto a las literas en aquellos coches en que se puedan plegar; en los coches-literas en que éstas no se puedan plegar, sólo se confeccionarán las literas altas de cada departamento, depositando sobre las mismas, debidamente ordenada, la dotación de ropa de las restantes plazas reservadas.

En casos de diferimientos, interrupciones de línea o cualquier otra circunstancia que dé lugar a la pérdida del viaje siguiente del turno o de la disponibilidad, tanto el Conductor como el Literista afectados serán compensados con las primas correspondientes al viaje no realizado.

Excepcionalmente, por razones de servicio urgentes e inexcusables, motivadas fundamentalmente por aumentos de tráfico no programados, el Literista realizará las funciones correspondientes a la categoría de Conductor, dentro de los límites que establece el artículo 23 del Estatuto de los Trabajadores, percibiendo, en tal caso, las primas correspondientes a dicha categoría de Conductor.

El personal de la categoría profesional de Literistas tendrá exclusiva preferencia para acceder a la categoría de Conductor, cuando se produzcan vacantes en ésta, mediante examen que tendrá en cuenta especialmente las condiciones personales y profesionales más adecuadas para el mejor servicio a los viajeros.

**Turno de Conductores de los Centros de trabajo de Madrid.**—En cumplimiento de la voluntad de los trabajadores, manifestada en el referéndum convocado por las Centrales Sindicales, dadas las especiales circunstancias y volumen de servicios en las estaciones de Madrid, se crea un turno especial denominado «Turno B», que estará formado por aquellos Conductores cuyas condiciones, de carácter profesional o de otra naturaleza, aconsejan actualmente menores cargas de responsabilidad. Este turno estará integrado por 24 Agentes de la categoría de Conductor, quienes prestarán servicios preferentemente en los trenes cuya composición base esté formada por un coche-camas y un coche-literas. El personal asignado a este turno, según lo expuesto, mantendrá la retribución correspondiente a su categoría profesional, percibiendo las primas que más adelante se establecen en el nuevo sistema salarial.

No podrá extenderse la polivalencia de los Conductores integrantes del turno B a los servicios compuestos exclusivamente por dos coches-literas, sino que, en todo caso, tendrá como base un coche-camas. El resto de los Conductores de Madrid, por las razones expuestas, no ejercerán polivalencias, prestando servicio exclusivamente en coches-camas.

Se intentará en el futuro reducir al mínimo la permanencia de los Conductores asignados al turno B, pasando al turno general aquéllos que a juicio de la Empresa acrediten mejores condiciones profesionales, cuando en el último de dichos turnos se produjeran vacantes.

Por otra parte, se mantiene el actualmente denominado «Turno de Enfermos», que comprende a los cuatro Conductores disminuidos físicamente que lo tenían solicitado, a quienes se les asigna el tren Madrid-Aviles, que lleva un solo coche-camas. Si en el futuro fuese necesario aumentar este turno porque hubiese Agentes que lo solicitaran, y su disminución física se justificase debidamente mediante informe de los Servicios Médicos de Empresa, se asignaría, además del servicio señalado del tren Madrid-Aviles, los dos remolques de cola de la composición del «Talgo»-camas Madrid-Barcelona.

Los Literistas que pudieran encontrarse en análoga situación de disminución física, debidamente justificada por los citados Servicios Médicos de Empresa, prestarán los servicios que se pacten entre la Empresa y el Comité del Centro de trabajo, siguiendo el mismo criterio en cuanto a la asignación de servicios más adecuada a su situación.

**«Talgo» Madrid-París.**—Se incorpora al turno general de Conductores de Madrid, con carácter fijo, una de las plazas que tiene asignadas en este tren la plantilla actual del «Talgo» Madrid-París, así como los

refuerzos que se produzcan en este tren. Cuando la situación de la plantilla actual lo permita, pasará otra plaza al mismo turno general. Asimismo, se asignará al citado turno la plaza ocupada por Conductores de la Dirección Francesa, tan pronto como por parte de la misma pueda resolverse la situación de dichos Conductores, lo que deberá tener lugar, como máximo, el 1 de julio de 1988.

Sin embargo, se observará lo previsto en el contrato entre RENFE y la Compañía en el sentido de que, al menos la mitad del personal de la categoría de Conductores que preste servicios en dicho tren debe tener conocimientos suficientes del idioma francés. Dado el interés manifestado por la gran mayoría del personal de esta categoría, en orden a la integración en el más breve plazo posible de este servicio al turno general, a partir de la firma de estos acuerdos, la Empresa impartirá cursos de francés para que los Conductores que lo deseen y asistan con regularidad a dichos cursos adquieran los conocimientos suficientes del idioma, de modo que a partir del 31 de diciembre de 1988 pueda incorporarse dicho «Talgo» al turno general. Quedarán excluidos en todo caso aquellos Conductores que no asistieran regularmente a los mencionados cursos, y, por consiguiente, no adquieran la cualificación profesional que atribuye especialmente el conocimiento del idioma para la prestación de dicho servicio.

Para compensar a los Conductores de la actual plantilla del citado «Talgo», hasta completar su jornada de trabajo mensual, se les asignará la plaza que corresponda del turno general.

**«Talgo» Barcelona-París.**—A partir de la fecha de los presentes acuerdos se asignará una plaza de este servicio al turno general de Barcelona, y en el futuro las vacantes que se produzcan serán cubiertas por el turno general de Conductores de dicho Centro de trabajo, de acuerdo con los criterios establecidos para el «Talgo» Madrid-París.

**Vacaciones del personal de la categoría de Conductor de los Centros de trabajo de Madrid.**—Se modifican los criterios actuales sobre disfrute de vacaciones, y a partir del año 1988 se distribuirán de modo que quince días naturales se disfruten en los seis meses centrales del año y los quince restantes en los otros seis meses, salvo aquéllos que prefieran disfrutar los treinta días naturales continuados durante los meses de bajo tráfico, que deberán solicitarlo al Jefe de su Centro de trabajo, quien coordinará entre los interesados los cambios que procedan, a petición de los mismos, de acuerdo con las necesidades del servicio.

**Literistas de servicio en el tren «Puerta del Sol» Madrid-París.**—Para dar cumplimiento a las normas establecidas por la SNCF para el acompañamiento de los coches-literas de este tren, cada dos Literistas se harán cargo de tres coches. Para compensar el excedente que como consecuencia de esta medida se produce en la plantilla de Literistas de este tren, prestarán servicio también hasta completar su jornada de trabajo en el coche-literas dependiente también de la SNCF que circula de Irún a Algeciras, realizando el recorrido Madrid-Algeciras-Madrid, o, en su caso, en el primer servicio disponible del turno general.

**Nuevo sistema salarial de Conductores y Literistas.**—Como consecuencia de la reorganización de los servicios hasta aquí recogida, se hace necesario modificar los conceptos variables que integran el salario de estas categorías profesionales, manteniendo, sin embargo, la garantía salarial a favor de los Conductores y Literistas que prestan servicios en recorrido nacional, garantía que se extenderá a la media de los emolumentos percibidos por el personal de cada Centro de trabajo, de acuerdo con la jornada ordinaria y el número equivalente de viajes, excluyendo, por consiguiente, situaciones aisladas y personales que pudieran haberse producido, dando lugar a la percepción de horas extraordinarias, todo ello tomando como base las retribuciones devengadas en 1987.

A efectos de determinar de modo preciso el alcance de dicha garantía salarial, se hace constar que la misma comprenderá el salario fijo, la antigüedad, la cantidad pactada como retribución de las vacaciones para cada categoría, así como también los conceptos extra-salariales denominados «plus de cultura» y «compensación de gastos de viajes». Estos conceptos, a efectos de dicha garantía, se incrementarán con la media correspondiente a cada categoría profesional y Centro de trabajo de los conceptos variables o primas percibidos.

Durante 1987 en jornada ordinaria, se adjuntan en anexo los importes medios por Centro de trabajo y categoría profesional afectada de las citadas primas o conceptos variables.

En consecuencia, se adoptan los siguientes acuerdos:

— Queda suprimido el concepto salarial variable correspondiente a Conductores y Literistas, denominado «Prima por Viajero».

— La «Prima de Viaje» se suprime en su concepción actual, sustituyéndose por otra de igual denominación cuya cuantía por los diversos conceptos y categorías se recoge a continuación:

a) Conductor.—El Conductor percibirá por viaje sencillo en coches convencionales y en recorrido nacional exclusivamente, la siguiente prima:

Composición de un coche-cama en servicio, 1.417 pesetas.

Composición de dos coches (camas o camas y literas) en servicio, 2.837 pesetas.

Composición de tres coches (camas o camas y literas) en servicio, 2.857 pesetas.

Composición de cuatro coches (camas o camas y literas), en servicio: 3.800 pesetas.

Composición de cinco coches (camas o camas y literas), en servicio: 3.800 pesetas.

Composición de seis coches (camas o camas y literas), en servicio: 4.550 pesetas.

- En los viajes de cuatro fechas el conductor percibirá un complemento de prima de 1.200 pesetas por viaje de ida y vuelta.

- Talgo-camas Madrid/Barcelona: La prima de viaje del Conductor del Talgo-camas Madrid/Barcelona, tanto cuando lleve tres remolques a su cargo como cuando lleve dos, será por viaje sencillo de 3.273 pesetas.

En los Talgos que a continuación se expresan, la citada prima de viaje por remolque y viaje sencillo será la siguiente:

Talgo-camas Madrid/París: 2.128 pesetas.

Talgo-camas Barcelona/París: 1.804 pesetas.

- Se incrementa el salario fijo de los conductores en la cantidad anual de 181.500 pesetas.

- Para los conductores que prestan servicios en recorrido nacional, en concepto de complemento de asistencia con fines de formación, de carácter fijo, se harán efectivas 60.000 pesetas anuales, distribuidas en 16 pagas, con independencia de la garantía salarial antes señalada.

- Los Conductores que hasta el presente vienen prestando servicios en los trenes Talgo internacionales Madrid/París y Barcelona/París, por el mismo concepto de complemento de asistencia con fines de formación, de carácter fijo, percibirán la cantidad de 40.000 pesetas anuales.

- Se incrementa la compensación de gastos de viaje de los Conductores en la cantidad de 22.000 pesetas anuales, que se abonarán por onceavas partes durante los once meses de actividad, excluyendo, por tanto, el mes de vacaciones. Con el abono de esta cantidad quedan sin efecto las prestaciones en concepto de «comida en los trenes del personal de movimiento» a que se refiere el artículo 87 del Reglamento de Régimen Interior, desarrollado por los Reglamentos de Servicio correspondientes.

Por excepción, el personal que preste servicio en el Talgo Madrid/París seguirá disfrutando de la comida en dicho tren, mientras la Compañía tenga a su cargo el servicio de restauración.

- El importe pactado en Convenio en concepto de retribución de los Conductores durante el periodo de vacaciones se incrementa en 4.000 pesetas.

b) Literista.-El Literista percibirá por viaje sencillo en recorrido nacional, exclusivamente, la siguiente prima:

Composición de un coche-literas en servicio: 1.417 pesetas.

Composición de dos coches-literas en servicio: 2.887 pesetas.

Composición de tres coches (camas y literas), en servicio: 1.417 pesetas.

Composición de cuatro coches (camas y literas), en servicio: 2.887 pesetas.

Composición de cinco coches (camas y literas), en servicio, el primer Literista percibirá: 2.887 pesetas.

Y el segundo: 1.417 pesetas.

Composición de seis coches (camas y literas), en servicio, cada uno de los Literistas percibirá: 2.887 pesetas.

Composición de siete coches (camas y literas), en servicio, los dos primeros Literistas percibirán: 2.887 pesetas.

Y el tercero: 1.417 pesetas.

- En los viajes de cuatro fechas, el Literista percibirá un complemento de prima de 1.200 pesetas por viaje de ida y vuelta.

- En los viajes en que la composición tenga cuatro o más coches-camas y el Literista deba prestar servicio preferentemente en dos coches-camas, el importe de la prima antes señalado se incrementará en 1.000 pesetas por viaje de ida y vuelta. En este caso, se seguirá, a efectos de cómputo de jornada, el mismo criterio que cuando el Literista presta servicio en dos coches-literas o en un coche-camas y un coche-literas.

- Para el personal de la categoría de Literista se incrementa el salario fijo en 20.000 pesetas anuales.

- Exclusivamente para los Literistas que prestan servicios en recorrido nacional y en concepto de complemento de asistencia con fines de formación, de carácter fijo, se harán efectivas 32.000 pesetas anuales, distribuidas en 16 pagas. Esta cantidad es independiente de la garantía salarial antes señalada. Quedan excluidos de este complemento los Literistas asignados a los servicios internacionales del Puerta del Sol Madrid-París y los dependientes del Centro de trabajo de Irún.

- Se incrementa la composición de gastos de viaje de los Literistas en la cantidad de 22.000 pesetas anuales, que se abonarán por onceavas partes durante los once meses de actividad, excluyendo, por tanto, el mes de vacaciones. Con el abono de esta cantidad quedan sin efecto las prestaciones en concepto de «comida en los trenes de personal de movimiento» a que se refiere el artículo 87 del Reglamento de Régimen Interior, desarrollado por los Reglamentos de Servicio correspondientes.

- El Literista que preste servicios internacionales percibirá por cada coche-literas a su cargo, en servicio y viaje sencillo de recorrido internacional, en sustitución de las anteriores, las primas siguientes:

Literista del Centro de trabajo de Irún: 2.529 pesetas.

Literista del tren Puerta del Sol Madrid/París: 3.598 pesetas.

Por consiguiente si llevara a su cargo un segundo coche, percibirá duplicado el citado importe.

- Las condiciones económicas recogidas en los presentes acuerdos son independientes de la negociación por la Empresa con la Comisión negociadora de los eventuales incrementos en Convenio Colectivo para 1988.

El sistema salarial de primas recogido en estos acuerdos ha tenido en cuenta las características actuales de composición de trenes, que normalmente se mantendrán en el futuro. Si así no fuera y se alteraran de modo sustancial dichas composiciones de tal manera que dicha alteración produjera un perjuicio económico importante al personal de Movimiento de las citadas categorías, debería ser objeto de revisión entre las partes el sistema de primas antes señalado.

Los turnos de servicio de los diferentes Centros de trabajo, para todo el personal de acompañamiento, se establecerán por la Empresa con las Centrales Sindicales teniendo en cuenta lo pactado en los presentes acuerdos.

En el Centro de trabajo de Bilbao se constituye un turno exclusivamente servido por Conductores, los cuales, con independencia de los cometidos propios de dicha categoría, podrán prestar servicios, siempre que sea necesario, en uno o dos coches-literas, respetando el descanso entre viajes establecido en el citado turno.

Se atribuye por las partes a los presentes Acuerdos toda la eficacia normativa necesaria, para revocar y dejar sin efecto cuantas disposiciones figuren en la Ordenanza de Trabajo y Reglamento de Régimen Interior, en cuanto hubiesen sido declaradas subsistentes en sucesivos Convenios. Los presentes acuerdos, a efectos de mayor solemnidad, se remitirán a la autoridad laboral para su aprobación, y, en su caso, inscripción en el Registro de Convenios, sin perjuicio de que su contenido se recoja, asimismo, en el próximo Convenio que negocie la Empresa y su personal.

Estos acuerdos están supeditados a que por parte de RENFE y la Compañía se suscriba el contrato de explotación de los servicios de acompañamiento de coches-camas, coches-literas y Talgo-camas por un plazo de duración no inferior a cinco años. Asimismo, deberá confirmarse por RENFE la conformidad manifestada por representantes de dicha Entidad a los Sindicatos de la Compañía en el sentido de que de crearse nuevos servicios de acompañamiento, en sustitución de los actuales, la Empresa adjudicataria de los mismos deberá subrogarse en los contratos del personal de la Compañía en el número necesario para la prestación de dichos servicios.

Don Marcelino Suárez Cuendias, Secretario general del Sindicato Ferroviario de Comisiones Obreras de la «Compañía Internacional de Coches-Camas y del Turismo, Sociedad Anónima», miembro de la Representación Social en la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de dicha Compañía para el año 1988,

Don José Luis Poveda Núñez, Secretario general del Sindicato Ferroviario de Unión General de Trabajadores de la «Compañía Internacional de Coches-Camas y del Turismo, Sociedad Anónima», y don Tomás Casillas Rodríguez, miembro de la Representación Social en la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de dicha Compañía para el año 1988,

Don Juan Antonio Masip Pinilla, Jefe del Servicio de Personal de la «Compañía Internacional de Coches-Camas y del Turismo, Sociedad Anónima», miembro de la Representación Económica en la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo para el año 1988,

#### CERTIFICAN:

Que el apartado 2 «Duración y vigencia del Convenio», en el texto firmado por las partes, establece lo siguiente: «La duración del Convenio será de un año, entrando en vigor una vez se lleve a cabo su registro por la autoridad laboral competente. No obstante, los efectos se aplicarán, salvo en los casos en que expresamente se señale otra fecha, a partir de 1 de enero hasta 31 de diciembre de 1988. Será condición indispensable para la aplicación de las mejoras que introduce estar al servicio de la Empresa en la fecha de su firma, no siendo aplicable esta condición a aquellos agentes que hubieran causado baja por jubilación o fallecimiento durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1988 y la fecha de firma del Convenio».

Sin embargo, en el acta final del Convenio se establece que las mejoras del mismo se aplicarán «a los jubilados con carácter ordinario a la edad prevista en el Convenio y a los fallecidos en el periodo comprendido entre 1 de enero de 1988 y la firma del Convenio».

Los firmantes del presente escrito manifiestan que la aplicación del Convenio en lo que se refiere al apartado 2 y a la modificación introducida en el acta final se está aplicando como dice esta última disposición, a efectos de facilitar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».